

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2017 – 00189 00
Accionante : EDILMA ROSA RODRÍGUEZ
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MULTA

-A CUADERNO 3-

Revisado el expediente, se tiene a folio 1 y s.s., del cuaderno 3, el auto adiado el *31 de octubre de 2019*, mediante el cual, se dispuso la imposición de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por no comparecencia a la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al abogado *Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve*, en su calidad de apoderado designado de la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*.

ANTECEDENTES

A pesar de haberse fijado fecha para la audiencia inicial (3 de septiembre de 2019) mediante auto del *13 de junio de 2013*, es decir, cerca de tres meses de antelación, el apoderado especial amonestado, presentó en data del 5 de *septiembre de 2019*, un memorial excusando su no asistencia y relacionando que, por actividades propias de su labor desempeñada, no pudo acudir al compromiso adquirido con este Despacho judicial, razones que en su momento no fueron de recibo, además que, valiéndose del elevado volumen de negocios a cargo del equipo de defensa técnica y jurídica de la entidad, se imposibilitó por completo su participación en la mentada diligencia.

Dentro de la oportunidad y como se indicó en precedencia, el jurista presentó recurso de reposición contra el auto del *31 de octubre de 2019*.

RAZONES DEL DISENSO

Pretende entonces, a través de su escrito, sea revocada la decisión inicial y en su lugar se le exonere del pago de la sanción, alegando a su favor el principio general de *impossibilium nulla obligatio*, comoquiera que, la carga laboral a su cuenta y cuestiones *ajenas a su voluntad*, impidieron su presentación ante el Despacho en la fecha estipulada para los efectos de los ritos procesales propios del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Itera que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en ocurrencia de hechos y eventos ajenos a la voluntad de la persona obligada a cumplir, aquella no puede verse compungida por una sanción cuando su voluntad ha sido quebrada por hechos y fenómenos externos a la misma, escenario ante el cual, es menester recordar la prohibición de sistemas de responsabilidad objetiva dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierta la prohibición de regímenes de responsabilidad objetiva en el sistema legal colombiano, no menos cierta es la obligación de los abogados que fungen como apoderados dentro de los procesos instaurados y desarrollados en sede judicial, especialmente cuando se asumen compromisos para garantizar el pleno desarrollo de los mismos con una cantidad ostensible de tiempo que permita entrever posibles dificultades, a excepción de aquellas que se ajustan a las reglas del caso *fortuito* y *la fuerza mayor*, singularidades fenoménicas que superan la previsibilidad y la capacidad de resistir.

Y aun cuando para la jurisprudencia sobre el particular en materia administrativa y de manos del Consejo de Estado, se enseña una marcada tendencia a la aplicación de la teoría dualista de las instituciones jurídicas precitadas, no hay mayor conflicto con las nociones unitarias que manifiesta la Corte Suprema de Justicia, en tanto se evalúe una conducta o comportamiento como resultado de una eventualidad ajena a la voluntad del sujeto, por lo que en ambos espectros de la aplicación del derecho, lo que cuenta es la validación de las situaciones que exoneran de la responsabilidad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 317 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdova Triviño.

cuando la capacidad de previsión y la subsecuente respuesta, están desbordadas por las condiciones particulares y que en nada se acompasan a la debida diligencia y el apremio de fenómenos factibles en su anticipación.

Así las cosas, confluyen en tal valoración, los postulados dogmáticos de la fuerza mayor que, para tener prevalencia en el mundo jurídico y ser base de la liberación de responsabilidad, obligan a que sea acreditada la imposibilidad de anticipar el acto o su resultado, así como hacer patente la ausencia de medios para resistir los efectos no deseados de situaciones totalmente ajenas al parecer particular. Supuesto aquel, el que contienen la sentencia de la Sala de Casación Civil del 29 de abril de 2005 (Exp. 0829-92)² en la que, se señala de forma contundente:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso particular –in concreto–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

“(…)”

Se ha sostenido que la institución del caso fortuito, al menos en materia administrativa, no constituye un elemento que salve de la responsabilidad, por cuanto dentro de los preceptos señalados con anterioridad, las eventualidades que rodean esta institución jurídica, están íntimamente relacionados a aspectos del *interior* de quien causa el *daño* y en tal sentido, los elementos de imprevisión e imposible oposición, no le asisten para repeler los efectos o contingencias derivados de su acaecimiento, aplicando el criterio de Colin y Capitant ^{3 4 5}.

CASO CONCRETO

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo.

³ Colin & Capitant. Criterio de la imposibilidad. *Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil*. Rad. 11001-03-06-000-2006-00119-00 (1792).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 29 de enero de 1993. Exp. 7635.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de febrero de 1995. Exp. 10376.

Descendiendo al caso *sub iudice*, de los elementos de prueba que militan en el expediente con relación al fenómeno alegado de la no comparecencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por parte del abogado *Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve*, que llevó a la imposición de una multa, encuentra el Despacho que la providencia enervada mediante escrito de reposición, no solo ha sido proferida en virtud de las facultades constitucionales y legales que le asisten al fallador de la instancia, sino que además, han sido acreditadas más allá de la saciedad por aplicación directa de los precedentes judiciales que en la materia se conocen en sede de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en el entendido de tipificar y clasificar las instituciones jurídicas a través de las cuales, resulta viable la exoneración de responsabilidad en la ocurrencia de hechos o eventos que superan el arbitrio personal y compulsan a la voluntad de la persona a mostrar despliegues distintos a los esperados y ordenados.

Ahora bien, según demanda la propia jurisprudencia y doctrina, los supuestos relativos a la fuerza mayor, entidad sobre la que se funda esta decisión, no se encuentran acreditados si quiera, de forma sumaria por el libelista, máxime cuando aquel, en su escrito se ciñe a exponer realidades cuya verosimilitud no se pone en entre dicho, pero que en gracia y discusión a la antelación con la que se fijó la realización de la audiencia, objeto del desacuerdo, no constituyen de manera ninguna, una fuerza destructiva absoluta que le impidiera el cumplimiento en ejercicio de su profesión.

En suma, frente a las argumentaciones del opositor, los medios de convicción y la interpretación sistemática y ponderada que se hace de las instituciones invocadas en su defensa, no se encuentran probadas las excepciones mediante las cuales se haría improcedente la imposición de una sanción materializada a través de una multa, por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

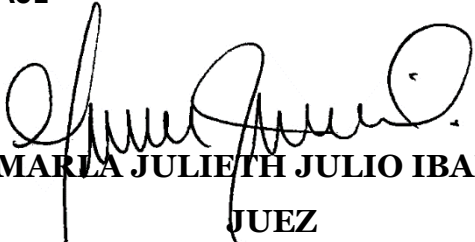
RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 31 de octubre de 2019, de conformidad en lo expuesto dentro de la parte motiva de esta decisión y en su lugar, confirmar la sanción impuesta en cuantía equivalente a dos (2)

salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado *Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve*, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.303.939 expedida en la ciudad de Chiquinquirá, portador de la tarjeta profesional número 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura y quien recibe correspondencia en la carrera 10 N° 27-27 Edificio Bachué o al correo electrónico jgomez@cremil.gov.co, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de este proveído y dando eficaz cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para lo de su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral cuarto de la decisión fechada el 31 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 04 DE HOY 08 DE <u>FEBRERO</u> DE <u>2021</u> LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
--